

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CUST. CUID. VIS. 2016-00168.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Establece el artículo 21 del C.G.P., la "**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA**. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: ... 3. **De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**" (negrilla fuera del texto).

A su vez el artículo 22 del C.G.P., señala la "**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. **De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**" (negrilla fuera del texto).

El artículo 368 del C.G.P., dispone que en los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal, "Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial." (subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 148 ibídem, preceptúa la "**PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS**. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte **podrán acumularse ... procesos que se encuentren en la misma instancia ... siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.**" (negrilla y subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que se trata de un proceso de custodia, cuidado personal y visitas, sometido a un trámite especial bajo las reglas del procedimiento **Verbal Sumario** de que trata el artículo 390 del C.G.P., de manera que, no puede ser acumulado al proceso declarativo verbal de investigación de paternidad que cursó ante este Juzgado del menor J.M.F.Z., razón por la que dicho asunto debe ser asignado a través de la oficina

de reparto y de forma equitativa entre todos los juzgados de familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de custodia, cuidado personal y visitas del menor J.M.F.Z. instaurado por el señor LIBORIO FLÓREZ en contra de la señora LILIANA ZAMBRANO TORRES, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al reparto de los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ,** por competencia. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b07e0c40d2a19afea613b3107cb8ba8fa1f9af29970946579c25115bacd79**

Documento generado en 25/04/2024 12:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2020-00374.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

1.- Requerir al COLEGIO DE LA SALLE, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 1009 del 11 de octubre de 2023, requerido por auto del 9 de febrero de 2024 (archivo 78). Secretaría comuníquesele por el medio más expedito, adjuntando copia de los aludidos documentos.

2.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado en reconvenición OSCAR LEONARDO MAHECHA GODOY dio cumplimiento al penúltimo inciso del auto proferido que decretó pruebas del 11 de septiembre de 2023 (archivo 67), y reiterado en el numeral 3° del auto del 9 de febrero de 2024 (archivo 78).

3.- El tiempo que demoren las entidades para dar respuesta a los oficios, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el art. 121 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb4e868c53a9f995c7405a389a2cf5c8fbf29b7110244536744cdf9b02f5730**

Documento generado en 25/04/2024 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del 7 de junio de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7121d501c469a34d1443fbaa957971fc2ac0248f9abfe6088edb3a1dd99c0**

Documento generado en 25/04/2024 12:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00279

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 12 de diciembre de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté

escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ade5d1e06ca2554437213120f0195bfb06af56ae69ffe9632e357b8fa5472**

Documento generado en 25/04/2024 12:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REG. VIS. 2022-00349

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Se requiere al demandante OMAR MAMBUSCAY MUÑOZ para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en autos del 30 de enero de 2024 (archivo N° 35) y 9 de febrero de 2024 (archivo N° 38), esto es, designe apoderado judicial o eleve la manifestación correspondiente.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20647c8f96b7d0dde2d165300a153d8ecd355914c0d9d25c5117339f91266192

Documento generado en 25/04/2024 12:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00361

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivos Nos. 33 y 34) y por resultar procedente, se ordena el emplazamiento de la demandada ROSALBINA BURGOS QUITIAN (artículo 293 del C.G.P.).

Por secretaría efectúese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas y en oportunidad retorne el expediente al despacho con el fin de efectuar la designación de Curador *Ad litem*.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ecd68796352dc61b5f26bd8143c50084d1050fd51800e22dc1551ce577f41**

Documento generado en 25/04/2024 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2022-00398.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la manifestación realizada por el partidor, relativa a que *"no hay lugar a hacer aclaraciones o adiciones al trabajo de partición"* (archivo 64).

2.- Se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la demandante YOLANDA QUIÑONEZ URUEÑA (archivo 65).

3.- Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO ABREJO MUÑOZ como apoderado judicial de la señora YOLANDA QUIÑONEZ URUEÑA en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 66).

4.- Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 57), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd81187a26d83d97388e225c506bc847365e0f92862edec1c52e05c50cd6c8d**

Documento generado en 25/04/2024 12:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00863

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta la manifestación elevada por la parte demandante, relativa a que "...desconoce correo electrónico alguno del aquí demandado..." (archivo N° 27).

2.- Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a indicar el nombre de por lo menos dos (2) testigos a quienes les consten los hechos relatados en la demanda.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e77ceefc3943940eb9449724ca3ef348d25e29a8ce0b09b75ed31126e25924d**

Documento generado en 25/04/2024 12:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00349

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado GERMÁN ELIÉCER GUATAVA BRICEÑO se notificó por conducta concluyente (archivo N° 014) y dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 011).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 21 de junio de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e649de1a13f359eb66ca4bfac89f3f3e3d651479aa918671df055808cf29e**

Documento generado en 25/04/2024 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RESIC. ESCRIT PUBL. 2024-00348.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, establece los procesos en que son competentes los Jueces de Familia en única y primera instancia.

En las normas inmediatamente referidas, no se encuentra atribuida a éstos despachos judiciales el conocimiento del proceso "ORDINARIO DE RESTITUCIÓN DE LO EXCESIVAMENTE DONADO" que se invoca por la donación protocolizada mediante escritura pública No.1424 del 1º de agosto de 2014 de la Notaria 8ª del Circulo de Bogotá, razón por la que resulta evidente que éste despacho judicial carece de competencia por factor funcional, para conocer del presente asunto, por lo que deberá así declararse.-

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, esto es, a los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad - reparto - de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.** ;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ORDINARIA DE RESTITUCIÓN DE LO EXCESIVAMENTE DONADO que fuera instaurada por la señora MARÍA EUGENIA BELTRÁN DÍAZ en contra de CLARA EULICE BELTRÁN DÍAZ.

**SEGUNDO:** REMITIR la anterior demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá - reparto -, por competencia, dejando las constancias de rigor en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5da7c9caf046acee922a17e68983aea37fa26e3f1feb8d4d0394988abd96c**

Documento generado en 25/04/2024 12:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2008-00134.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la pretensión tercera de la demanda, por indebida acumulación.

Al respecto, se advierte que el presente trámite es estrictamente liquidatorio conforme lo previsto en el artículo 523 del C.G.P., por lo que, la cancelación del patrimonio de familia, es ajena a la naturaleza de este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177dbb7af08c5adef931b608b692286bd4f239d6ce83957ef6379655b3078a2e**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2019-00164.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 005), se requiere al apoderado judicial del señor FRANCISCO ERNESTO AMARIS MENDOZA, para que en el término de cinco (5), se pronuncie frente al requerimiento realizado por auto del 14 de febrero de 2024 (archivo 004).

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349213b5b6b4da43a4ed0ddaac0bfa215bcc31a16191dafaf8c26d325ff4259

Documento generado en 25/04/2024 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2019-00164

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Respecto del escrito elevado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO ERNESTO AMARIS MENDOZA (archivo 85), estese a lo resuelto en el inciso segundo del auto dictado el 13 de febrero de 2024 (archivo 84), pues las aclaraciones expuestas respecto de la escritura pública N° 1008 del 3 de septiembre de 2019, serán las que obren en dicho instrumento público.

***NOTIFÍQUESE (2)***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11919b3671104829daec9adc46091572e3c56a0be7c74436209839aca1372452

Documento generado en 25/04/2024 03:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00469

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, el informe secretarial rendido, según el cual "*...no se encuentra con el documento de identidad del causante, ningún título constituido...*" (archivo N° 82).

2.- Así mismo, la respuesta de la DIAN (archivo N° 85), para que procedan a atender los requerimientos allí señalados.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708548687d3daea035661dfaf7ff4a31b8d0614d2f25af5f0b92b88886ad4df8**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2021-00348.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ ESCOBAR (archivo 64), se ordena requerir nuevamente a la SIJIN, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 924 del 4 de septiembre de 2023 (archivo 59), reiterado en correo remitido el día 13 de febrero de 2024 (archivo 63). Comuníquese por el medio más expedito, adjuntando copia de las aludidas misivas.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2db8ae58bcf09ab730f923fe98d019be46c3e05a67661f60cb49cc9b696fb**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2022-00596.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 2:30 p.m. del 13 de junio de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla

con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70023f2b73e96476ac2526b855b80c9ead7617f457283384d89eabf3f3e314ab**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2022-00956.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

1.- Se requiere nuevamente a la SECRETARIA DE HACIENDA para que en el término de cinco (5) días, informe si el presente trámite de sucesión puede continuar. Comuníquesele por el medio más expedito.

2.- Para los efectos señalados en el numeral 4° del auto proferido el 9 de marzo de 2023 (archivo 21), se requiere nuevamente al señor CARLOS AUGUSTO LAVERDE CHIVATA, para que en el término de **cinco (5) días** constituya apoderado judicial que lo represente en este asunto y/o eleve las manifestaciones que estime pertinentes, so pena de continuar con el trámite del presente asunto. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

3.- Cumplido lo anterior, se dispondrá fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

4.- Respecto al escrito elevado por el apoderado judicial de los interesados (archivo 37), estese a lo anteriormente resuelto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8dced00c8644c79d45af3e2ce1926a5a5daac9891c00d79c02540fbcdc5a4**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. MAT. 2023-00818.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ, se notificó por conducta concluyente (archivo 010), y dentro del término legal manifestó *"Coadyuvo la solicitud de dictar sentencia de plano dentro del presente asunto, como quiera que ... no se opone a las pretensiones de la demanda, y acepta sin oposición alguna los resultados arrojados en la prueba de ADN ... a ella, al demandante y el niño"* (archivo No. 008).

En consecuencia y como quiera que la referida manifestación se armoniza con lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso, se acepta su allanamiento a las pretensiones.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que no existen pruebas adicionales para practicar, se anuncia a las partes que se dictará sentencia de plano.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para el fin señalado.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e7cd637a3ad7f63cf1cc2c7a6f1e9aeabd2f486a2c6d7a3eac93709a02b26**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2024-00364

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Establece el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. que:

*"...En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla fuera del texto).*

Acorde a lo anterior, surge nítido que la competencia en esta clase de procesos, se radica en el lugar del domicilio o residencia del **menor de edad involucrado**, pues *"...Dicha directriz incorpora la expresión '**forma privativa**', para los procesos de privación de patria potestad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, **descartando la aplicación de fueros distintos de aquél**, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar..."<sup>1</sup> (negrilla fuera del texto).*

En el sub-lite se establece claramente, que los señores LAURA LORENA LONDOÑO CORTES, el señor EDDIER NICOLAS MUÑOZ NIEVES y, por ende, el menor de edad involucrado, residen y tiene su domicilio en el municipio de MOSQUERA, CUNDINAMARCA, por lo que es evidente que este despacho judicial, carece de competencia por factor territorial, razón por la que deberá ser remitido al competente, vale decir, al Circuito judicial de dicho municipio, esto es, al Juzgado de Familia de FUNZA, CUNDINAMARCA.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15561-2021 del 17 de noviembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que fuera presentada por la señora LAURA LORENA LONDOÑO CORTES en favor de los intereses del menor de edad L.J.M.L. en contra del señor EDDIER NICOLAS MUÑOZ NIEVES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias al Juzgado de Familia del municipio de FUNZA (CUNDINAMARCA), previa constancia en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac677893f76e6ce76dc9f818abdc2dff82a121499da0adec00e02ae96c02607b**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00375

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de \$89.696.000 (valor del bien relicto), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION de los causantes PABLO EMILIO PANQUEBA AVELLANEDA (Q.E.P.D.) y MARÍA DE LOS ÁNGELES PRECIADO DE PANQUEBA (Q.E.P.D.), en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial para la compensación del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0523ff3981d25924c97a20ecdb33b64d4b132937cab65dd2c6fabb169f67f96**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00377

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir el poder y la demanda conforme establece el artículo 87 del C.G.P., pues el causante no puede fungir como demandado.

2.- Aclarar las pretensiones primera y segunda de la demanda, indicando con precisión el inicio y finalización de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

3.- Aportar los registros civiles de los presuntos compañeros permanentes, así como el registro civil de defunción del causante.

4.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc9479acee830fc8d5621f90ebf2e22ddc28af21068101f5f9c19539a46942**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00127

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Previo a resolver sobre el poder allegado (archivo N° 44), por los señores FLOR ALBA SANTAMARIA GOMEZ, MARIA EUGENIA SANTAMARIA GOMEZ, JULIA DE LAS MERCEDES SANTAMARIA GOMEZ, JUANA ISABEL SANTAMARIA DE MURILLO, ZOILA ISABEL SANTAMARIA DE RODRÍGUEZ, ITALO HERNAN SANTAMARIA GOMEZ y ELIO GUILLERMO SANTAMARIA GOMEZ aclárese la calidad en que pretenden intervenir en este asunto y apórtense los respectivos registros civiles de nacimiento.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201bd97b548069cc828b786cce49b538d3f15070abebea344c0c406f2f8d5e12

Documento generado en 25/04/2024 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00719

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

En consideración a la documental remitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en donde consta la materialización del embargo ordenado (archivo N° 007), se decreta la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas WDS343.

Por secretaría librese oficio a la SIJIN al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a7f1d814173c0025721307455ca63e5c76f8b944758d1d59c28d7bcaa112b**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00719

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

Se NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 015), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es un deber de las partes *"...abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."*.

Así mismo, porque resulta incomprensible que en el escrito de demanda informó la dirección física del demandado, su correo electrónico y teléfono celular, y ahora, manifieste desconocer su datos.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9044b200f444ab393651367cad7916fd64935eded9ccedb0d0728ff10b02653**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00209

NOTIFICADO POR ESTADO No. 69 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado CARLOS GERMÁN SAMACA QUEVEDO se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 017) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 020).

Se reconoce como su apoderado al abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO para los fines y efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito formuladas por el referido demandado (archivo N° 020), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- Para ningún efecto se considerará el escrito allegado por la parte demandante (archivo N° 022), por resultar prematuro.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae953c553fe5606438ce48af12c52fc1ffa2bd8c0dfcf08434d89b6387adb664**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>